



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen de Reservas Naturales Estratégicas

Capítulo I

De la creación, designación y objetivos

Artículo 1 – Créase la figura de Reserva Natural Estratégica como nueva categoría de área protegida nacional.

Artículo 2 – Designase Reserva Natural Estratégica al tipo de área bajo el dominio de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se considere necesario proteger para conservar íntegramente su diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos y disponer de patrones de referencia respecto de los ambientes modificados por el ser humano.

Artículo 3 – Serán de especial consideración para su protección como Reservas Naturales Estratégicas aquellas áreas del dominio de las Fuerzas Armadas y de Seguridad:

- a) que contengan valor biológico;
- b) que sean representativas de los distintos ecosistemas del país;
- c) que contengan poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas raras, comprometidas o amenazadas de extinción o cuya conservación se considere de interés biológico, científico o cultural; y/o
- d) que cuenten con un singular valor paisajístico, arqueológico o paleontológico.

Artículo 4 – A efectos de la presente ley se considerarán como Fuerzas Armadas el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y como Fuerzas de Seguridad la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval.

Artículo 5 – Serán objetivos de las Reservas Naturales Estratégicas:

- a) la conservación de la diversidad biológica, entendiéndose como tal tanto la diversidad genética como la específica y la de ecosistemas;
- b) la conservación de muestras representativas de los principales ecosistemas de las diferentes regiones biogeográficas del país;
- c) la preservación integral a perpetuidad de las comunidades bióticas que contienen y de las características fisiográficas de sus entornos, garantizando el mantenimiento sin perturbaciones de los procesos biológicos y ecológicos esenciales;
- d) la conservación de ambientes destacados por determinados rasgos de interés paleontológico o cultural (arqueológico, étnico, histórico y folclórico);
- e) la preservación de lugares de particular belleza escénica o paisajística;
- f) la protección de áreas que nucleen cuencas de captación o reservorios hídricos así como cualquier otro cuerpo de agua de especial importancia para el ambiente que lo rodea.



H. Cámara de Diputados de la Nación



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas**

Capítulo II

Del procedimiento

Artículo 6 – Para ser propuesta un área deberá reunir una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Presencia de especies animales o vegetales incluidas en algunas de las categorías de riesgo de extinción a nivel nacional o internacional o aquellas que no cuenten con una población efectivamente asegurada dentro del Sistema Federal de Áreas Protegidas.
- b) Presencia de ambientes naturales que no estén representados en otras áreas del Sistema Federal de Áreas Protegidas o que lo estén pobremente.
- c) Presentar importantes rasgos de interés biológico, geológico, paleontológico y cultural (arqueológico, étnico, histórico y folclórico).
- d) Ser limítrofe con Parques y Reservas Nacionales y Provinciales, cuya superficie aumentaría de ser el área categorizada como Reserva Natural Estratégica o bien contribuiría a mejorar su diseño.
- e) Estar considerablemente exenta de intervención humana directa y ser capaz de permanecer en esas condiciones con un manejo adecuado.

Artículo 7 – Las áreas para conservar deberán ser propuestas, en forma conjunta o individualmente, por la Administración de Parques Nacionales y/o por un organismo de administración ambiental de cada provincia y/o por cualquiera de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y/o por toda organización no gubernamental categorizada e inscripta como tal ante los organismos estatales correspondientes.

Artículo 8 - Las distintas áreas para ser conservadas deberán ser estudiadas, relevadas y analizadas por un Comité de Admisión, integrado por un representante de la Administración de Parques Nacionales, uno de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y uno del Sistema Federal de Áreas Protegidas.

Artículo 9 – El Comité de Admisión una vez realizada la tarea enunciada en el Artículo 8º deberá aprobar o desaprobado su inclusión en la categoría de Reserva Natural Estratégica para la que hubiera sido propuesta.

Artículo 10 – Si el Comité de Admisión rechazara el área propuesta como Reserva Natural Estratégica el proponente podrá solicitar su revisión, fundamentando su petición científica y técnicamente ante el área de la Administración de Parques Nacionales que se designe como jerárquica del funcionamiento y administración del Comité de Admisión y del Consejo de Administración.

Artículo 11 – El área de interés para conservar que hubiera sido aceptada por el Comité de Admisión como Reserva Natural Estratégica deberá ser declarada como tal por decreto del Poder Ejecutivo nacional y ratificado por ley.

Capítulo III

De la reglamentación e implementación

Artículo 12 – El representante legalmente designado de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y/o el del Ministerio de Defensa podrá oponerse a la propuesta, por razones técnicas y científicas o por fundados objetivos de seguridad nacional y siempre que no puedan resolverse con una adecuada zonificación del área.



Artículo 13 – Un Consejo de Administración estará encargado, una vez declarada el área como Reserva Natural Estratégica, de administrar, conservar y proteger la misma. El Consejo de Administración deberá estar integrado por un representante de la Fuerza que aporte el área en cuestión, por uno de la Administración de Parques Nacionales y por otro del organismo de administración de las áreas protegidas de cada provincia.

Artículo 14 - Todos y cada uno de los representantes mencionados en el Artículo 13° deberán pertenecer a la delegación o departamento del organismo que representan con ámbito de actuación en la zona del lugar de ubicación del área de que se trate. En el supuesto de no contar alguno de los organismos con representantes en esa zona podrá ser elegido como tal el que pertenezca al lugar más cercano al área en cuestión.-

Artículo 15 - Este Consejo deberá respetar en sus acciones y administración los lineamientos que establece al respecto el Sistema Federal de Áreas Protegidas. Queda facultado el Consejo de Administración para introducir modificaciones no sustanciales de los lineamientos mencionados, a propuesta de cada una de las partes integrantes del mismo, a los efectos de un específico control, manejo y conservación del área.

Artículo 16 – La reglamentación de la administración, planificación y manejo de la Reserva Natural Estratégica será definida mediante la redacción de un Plan de Manejo. Esta tarea quedará a cargo del Consejo de Administración y será oportunamente aprobado por el área de la Administración de Parques Nacionales de la cual depende el consejo de Administración conforme lo normado por el Artículo 10°.

Artículo 17 – La Fuerza que aportó el área para crear la Reserva Natural Estratégica (RNE) de-signará a los efectivos que trabajarán en su control y manejo. Para desempeñar tales funciones los efectivos deberán previamente haber realizado la correspondiente capacitación en el manejo de áreas naturales protegidas que a los efectos se dictará la Administración de Parques Nacionales. Estos efectivos pasarán a depender del Consejo de Administración.

Artículo 18 – Además de los efectivos enumerados en el Artículo 18 deberán ser designados por la Administración de Parques Nacionales la cantidad de Guardaparques Nacionales que se considere necesaria a los efectos de complementar las tareas de conservación, mantenimiento y manejo técnico y profesional de la Reserva Natural Estratégica (RNE) debiendo preverse el refuerzo del actual Cuerpo de Guardaparques Nacionales con que cuenta la Administración de Parques Nacionales, para no descuidar las áreas actualmente bajo su tutela.-

Capítulo IV

Del uso y las actividades

Artículo 19 – Quedan prohibidas en las Reservas Naturales Estratégicas (RNE) todas las actividades que modifiquen sus características, naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica, o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias para el manejo y control de las mismas.

Artículo 20 – Además de la prohibición general del Artículo 19° quedan expresamente prohibidas en las Reservas Naturales Estratégicas las siguientes actividades:

- a) El uso extractivo de sus recursos naturales, ya sea a través de la explotación agropecuaria, forestal, minera, la caza o pesca comerciales, o cualquier otro aprovechamiento de dichos recursos.



- b) La pesca, caza o cualquier hostigamiento o perturbación de los ejemplares de la fauna silvestre, y la recolección de flora o cualquier objeto de interés geológico o biológico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.
- c) La introducción, trasplante y propagación de especies de flora y fauna exóticas o de animales domésticos, salvo los que sean necesarios para el manejo y control de las Reservas Naturales Estratégicas.
- d) El uso o dispersión de sustancias contaminantes (tóxicas o no), salvo que sea autorizado con un fin científico o de manejo.
- e) Los asentamientos humanos, salvo los estrictamente necesarios para el manejo y control de las Reservas Naturales Estratégicas.
- f) El acceso del público en general. El ingreso de grupos limitados de personas, con propósitos científicos, educativos o de ecoturismo se realizará mediante autorización previa y siempre deberá ser reglamentado con el Plan de Manejo de cada Reserva Natural Estratégica (RNE), que redacte el Consejo de Administración.
- g) El tránsito de vehículos "para todo terreno", en sendas y fuera de ellas y el de aeronaves operando a baja altura, con la excepción del necesario para fines científicos, de control o manejo.
- h) La construcción de edificios o instalaciones, caminos u otras obras físicas de desarrollo, con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración, control, manejo y observación científica.-

Artículo 21 – Quedan permitidos en las Reservas Naturales Estratégicas (RNE) las actividades ecoturísticas, salvo que objetivos de seguridad nacional las desaconsejen.

Artículo 22 – Mediante las actividades de ecoturismo se buscará lograr la auto-sustentabilidad de la Reserva Natural Estratégica (RNE), a través de los ingresos que reciban por la venta de entradas y otros servicios para los visitantes. El Consejo de Administración destinará esos fondos al mantenimiento del área protegida. Queda terminantemente prohibido el desvío y/o utilización de los fondos que por tal mecanismo se reciban, a cualquier otra área de la Administración de Parques Nacionales y/o dependencia nacional y/o provincial.

Artículo 23 – Las actividades de ecoturismo deberán ser planificadas con estimaciones de impacto y de capacidad de carga para cada área y restringidas a la zona más alterada o menos pristina de la Reserva Natural Estratégica, que se denominará Zona de Uso Público Limitado.-

Artículo 24 – La superficie de la Reserva Natural Estratégica que presente las mejores condiciones de conservación o albergue especies amenazadas de extinción quedará catalogada como Zona Restringida y sólo se permitirán en ella actividades científicas, previa autorización expresa de la Administración de Parques Nacionales. Durante el desarrollo de las tareas de campo se deberá proceder con la debida medida, respetando las "Prácticas de Bajo Impacto" que éste organismo indica.

Artículo 25 - Las actividades educativas estarán permitidas en la Zona de Uso Público Limitado de cada Reserva Natural Estratégica de acuerdo con la reglamentación del Plan de Manejo respectivo.

Artículo 26 – El incumplimiento de lo reglamentado en el Artículo 25º será penado con la prohibición de permanecer en la Reserva Natural Estratégica (RNE), así como con una



H. Cámara de Diputados de la Nación



**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas**

multa estipulada por el Consejo de Administración cuyos fondos se destinarán al mismo régimen normado por el Artículo 22°.

Artículo 27 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MANUEL IRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION

